

HONORABLE
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
-REPARTO-

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONADO	
UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
ACCIONANTE :	JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO

JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO, identificado con la C.C. 1.140.877.218 expedida en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito en forma respetuosa me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por considerar que dicha autoridad pública ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso, y a los que amparan a las personas de especial protección constitucional. Esto, de conformidad con los siguientes,

I. **ANTECEDENTES.**

PRIMERO.- Ingresé a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN el 21 de enero de 2019, donde llevo 3 años de servicio, inicialmente bajo la figura de provisional, luego fui nombrado como funcionario en Provisional en el Cargo de Gestor I 301 Grado 01, en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, donde me encuentro trabajando a la fecha.

SEGUNDO.- En desarrollo de la convocatoria 1461 de 2020 fue ofertado el empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01 con Código de Ficha TP DE 3008, cargo de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla que actualmente me desempeño.

TERCERO.- En razón del proceso de selección del concurso de mérito Convocatoria 1461 de 2020, la CNCS profirió la Resolución N° 11403 del 20 de noviembre de 2021, por el cual se conforma y se adopta la lista de elegibles, para proveer (16) dieciséis vacantes definitivas del empleo GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01 con Código de Ficha TP DE 3008 ID 16983 con OPEC N° 127544, lista que cobró firmeza para nombrar a la persona que ganó el cargo en el citado concurso.

CUARTO.- El día 22 de junio de 2022, fue notificada a mi correo institucional la Resolución N° 001023 de 22/06/2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la DIAN y se retira un empleado vinculado mediante nombramiento provisional.

QUINTO.- De manera oportuna, presenté el correspondiente **RECURSO DE RESPOSICION** contra la **Resolución No. 001023** del 22 de junio de 2022, en donde expuse las siguientes consideraciones:

- La resolución implica la desvinculación de la en la Entidad, situación que afecta directamente el Mínimo Vital, el cual es derecho fundamental.
- Frente al tema del Mínimo Vital, observo que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en el cuerpo de sus propios actos administrativos sobre nombramientos en período de prueba en las Resoluciones Nos. **0055 del 01 de abril de 2022, y No. 196 del 28 de abril de 2022**, entre otras, es solidaria permitiendo continuar con el vínculo laboral, en cargos con vacante definitiva en la Planta Global de la DIAN a funcionarios que no tienen ningún tipo de Estabilidad Laboral Reforzada, pero si una afectación en su mínimo vital, atendiendo el principio de solidaridad y derecho al mínimo vital.

En efecto, se observa que los citados actos administrativos *se menciona el impacto negativo representado en la afectación al “mínimo vital”*, el cual se transcriben sus apartes en el respectivo acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD del presente memorial.

- Por su parte, la DIAN expidió la ***CIRCULAR N° 000015 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021, MODIFICADA POR EL CIRCULAR N° 000003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022***, donde se establece la estabilidad laboral reforzada, y el orden de prelación, así mismos en su modificación se observa **la protección al Mínimo Vital**.
- En relación con los hechos antes enunciados, destaqué la afectación irremediable al Mínimo Vital, derecho constitucional protegido, por lo siguiente:
 - Mi única fuente de ingreso es el salario que devengo por mi trabajo en la DIAN, no tengo ninguna entrada de dinero adicional.
 - De mi salario dependo para cubrir los gastos de manutención, como son alimentación, trasportes, arriendos, servicios públicos y demás gastos y obligaciones.
 - No tengo en mi cuenta de ahorros ni en ningún otro banco algún dinero ahorrado, lo cual se puede verificar en los reportes de entidades bancarias.
 - Tengo obligaciones crediticias pendientes entre otros compromisos con personas naturales.
 - Tengo gastos propios mensuales que cubro con mi salario como son: arriendo, alimentación, servicios públicos, transporte, salud.
 - Por lo tanto, en el momento que se materialice la desvinculación de la Entidad, quedaré privado de mi único ingreso generándose un daño de alta intensidad lo que me impedirá soportar la subsistencia día a día y en especial sin poder cubrir las necesidades básicas; y sin trabajo es imposible suplir las necesidades básicas y vitales para subsistir adecuadamente, pues no podría pagar el goce de los servicios públicos domiciliarios, la limitación al acceso a los alimentos, no poder cumplir con los pagos de arriendo, , aportes a salud, consecuencias que ponen en riesgo mi subsistencia.

SEXTO. En una flagrante vía de hecho administrativa violatoria de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, la DIAN informó a mi superior jerárquico, el funcionario TUFITH FADUL OCAMPO que el suscrito ya no hacía parte de la planta, sin adelantar ninguna notificación formal, ni haber resuelto el RECURSO DE RESPOSICIÓN que de forma oportuna y legal interpuso contra la resolución que ordena mi desvinculación.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, mi superior jerárquico procedió a exigir la entrega de mi puesto y tarjeta de acceso, situación que me obligó, el 27 de julio de 2022, a enviarle un correo a la Directora Seccional de Impuestos de Barranquilla Claudia Stella Meza Díaz, y a la Jefe División de Talento Humano (A) Mayulis Esther Barros Hernández, solicitando aclaración o que se procediera a notificarme lo relativo a mi correo institucional “en la que me encuentro ahora mismo debido a que tampoco se me fue notificada respuesta al Recurso presentado el 8 de julio del 2022, vulnerando así mi derecho a debida defensa”.

OCTAVO.- Perpetuando la violación de mis derechos fundamentales, ese día recibí respuesta al correo en el sentido de informarme que, en efecto, el 15 de julio de 2022 se posesionó la señora Catalina Yaber, esto es, sin darle trámite alguno a mi recurso ni adelantando ninguna actuación formal que implicara el respeto a mis derechos.

NOVENO.- Lo narrado evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, e igualdad que deben ser amparados por vía tutelar.

Los hechos relatados se sustentan en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR LA OMISION EN RESOLVER RECURSO DE RESPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN.**

La acción de tutela procede para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva encaminada a que la autoridad **encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales**, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad.

En este caso, procede la acción de tutela, habida cuenta de que la actuación administrativa no haya concluido; el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final; y ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

El derecho de defensa componente del debido proceso y, en esa medida los ciudadanos tienen el derecho a conocer las razones que motivan las decisiones administrativas y que resuelvan los recursos interpuestos.

Se presenta vulneración del debido proceso administrativo, entendido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que **ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.**

En el presente caso, se violentó el derecho al debido proceso administrativo, al inobservar la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En efecto, tengo derecho a estar enterado de la decisión propia del trámite administrativo que determina mi desvinculación en la DIAN, lo cual nunca ocurrió por un medio formal, tampoco se me resolvió el recurso de reposición interpuesto, situaciones que configuran una flagrante violación e irrespeto a mis garantías constitucionales.

Así, se presenta en este caso la situación que ha dicho la Corte Constitucional, permite que la acción de tutela sea procedente *"cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo"*¹, por lo que la intervención del juez de tutela, ante la arbitraria actuación de la DIAN se requiere con el fin de que adecue su conducta.

- **VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGITIMA Y MINIMO VITAL POR NO ADELANTAR NINGUNA ACCION AFIRMATIVA DE LAS INFORMADAS POR LA MISMA DIAN EN SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en los casos como el presente ha dicho que no es posible, so pena de **violentar los derechos fundamentales de la persona que se encuentra en provisionalidad**, aplicar automáticamente la desvinculación por el hecho de que se debe nombrar a quien ocupó un lugar en el concurso de méritos que lo beneficia con el nombramiento. Es decir, **no es posible hacerlo de manera automática sin proceder a evaluar la situación concreta de la persona**,

¹ Sentencia 057 de 2005 Corte Constitucional

dado que ello supone la verificación de algunas de las condiciones y, adicionalmente, la verificación de la afectación al mínimo vital.

Se trata, en consecuencia, de establecer una solución que haga posible el tránsito entre la culminación de la actividad laboral y la obtención de los beneficios de la pensión, puesto que esto último se desprende de la Carta Política al establecer en el segundo inciso del artículo 48 que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

En este caso, la entidad accionada, de **manera insolidaria**, sin importar el aporte durante tanto tiempo de mi prohijada y sin considerar su situación de especial protección constitucional, su edad, la forma como quedará en estos momentos sin ningún ingreso, procedió a desvincularla. No realizó ninguna **ACCION AFIRMATIVA**, no le importó que estuviera resolviendo en un proceso judicial su estatus pensional, nada. Tampoco cumplió las ordenes que en reiterada jurisprudencia ha dado la Corte Constitucional respecto al tratamiento que deben dársele a los provisionales que se encuentran en esta dramática situación, ello pudiendo hacerlo, porque en la planta de personal existen cargos equivalente que bien pudieron usarse para conjurar esta afectación de derechos fundamentales.

La entidad tutelada procedió a aplicar automáticamente la desvinculación sin tener en cuenta que debía ofrecerme alternativas porque actualmente con la desvinculación se violenta el mínimo vital y en la entidad se encuentran cargos vacantes con los que se puede conjurar tal situación.

La entidad demandada, no quiso verificar la afectación al mínimo vital como lo ordena la Corte Constitucional. Según los siguientes criterios²:

*“(i) **Criterio económico.** Consiste en evaluar (a) si el salario es el único ingreso del trabajador; (b) si éste tiene bienes o propiedades que puedan servirle para satisfacer sus necesidades básicas; (c) si su salario permite proyectar unos ahorros razonables mientras el trabajador obtiene su pensión; (d) si los ingresos actuales permiten o no sufragar los gastos del núcleo familiar y (e) si el trabajador tiene deudas contraídas tiempo atrás.*

*(ii) **Criterio laboral.** Consiste en evaluar (a) cuál es el vínculo laboral que tiene el empleado con la entidad (empleado de carrera, libre nombramiento y remoción, etc.) y (b) cuál es la profesión o trabajo que desempeña el accionante, pues el juez debe considerar prima facie las*

² Estos criterios son utilizados en las sentencias T-643 de 2015, T-905 de 2013, T-708 de 2011, T-660 de 2011 y T-294 de 2013.

probabilidades de que el trabajador vuelva a ingresar al mercado laboral”.

Se solicita al juez constitucional tener en cuenta mi situación, en especial la **vulneración del derecho a la defensa al no resolver el recurso de reposición**, acto administrativo que debe contener el análisis acá solicitado sobre mi situación, la afectación del mínimo vital, las acciones afirmativas, las vacantes, etcétera. Brindándome una solución y no actuando de manera insolidaria afectando mis derechos fundamentales de esa manera tan reprochable.

La protección que se espera del juez de tutela se materializa con la orden de reintegro al cargo que ocupaba o uno similar, o con la indicación de acciones afirmativas que impliquen conjurar la vulneración al mínimo vital.

III. **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.**

1. **Relevancia constitucional del asunto.** Se cumple con este requisito, toda vez que se trata de la vulneración del derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD, TRABAJO.
2. **SUBSIDIARIDAD.** No se cuenta con otro medio de defensa que permita de manera inmediata conjurar la violación de derechos fundamentales.
3. **Inmediatez.** El acto de desvinculación es de menos de un mes.

IV. **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto se suplica al juez de tutela:

AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, al debido proceso de **JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO**, identificado con la C.C. 1.140.877.218 expedida en la ciudad de Barranquilla. En consecuencia,

1. **ORDENAR** el inmediato **REINTEGRO** al cargo que ocupaba o uno similar.
2. Sin perjuicio de lo anterior **ORDENAR** resolver el acto administrativo recurrido en el que se advierta el cumplimiento del fallo y sus consideraciones.

V. MEDIDA CAUTELAR

Se solicita como medida cautelar, y ante la premura del tiempo y afectación de los derechos fundamentales de mi poderdante, además de la flagrante vulneración al debido proceso, **ORDENAR** en el auto admisorio dejar sin efectos y no ejecutar Resolución No. 1023 de 21 de junio de 2022 y se proceda a mi reintegro a la entidad, mientras se falla de fondo esta acción de tutela.

VII. VI COMPETENCIA

La competencia de su Honorable Despacho según el decreto de competencias de la acción de tutela.

VIII. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. PRUEBAS

Se aportan:

1. Resolución desvinculación N°0012023 de 21 de junio de 2022.
2. Correo notificación acto administrativo (Resolución N°001023).
3. Correo Radicación Recurso Reposición a Dirección General DIAN.
4. Recurso Reposición contra Resolución N°001023.
5. Acuse de Recibo de la Dirección General.
6. Correo a Directora Seccional y Jefe División Talento Humano.
7. Respuesta vía correo de la Jefe de División de Talento Humano.
8. Resolución N°000055 de 1 de abril de 2022.
9. Resolución N°000196 de 28 de abril de 2022.
10. Circular N°00015 de 24 de diciembre de 2021.

Se piden Requerir a la tutelada el envío del expediente administrativo de **JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO**

X. ANEXOS

Las anunciadas en el acápite de pruebas

XI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones: Recibiré notificaciones Correo electrónico ramoscamargojd@gmail.com y jramosc@dian.gov.co.

Atentamente,



JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO

C.C. 1.140.877.218

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.877.218**
RAMOS CAMARGO

APELLIDOS
JOSE DANIEL

NOMBRES

FIRMA



NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

11 NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
EL NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA HACE CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA

04 DIC 2013

COINCIDE CON EL ORIGINAL DE LA CUAL FUE TOMADA

CARLOS J. MENDOZA, CIUDADANO
NOTARIO




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1995**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-MAY-2013 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0300150-00441226-M-1140877218-20130618 0033471516A 1 40549719

(21 JUN 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 18° y 19° del Decreto Ley 1072 de 1999 y los artículos 19°, 20°, 22° y 28° del Decreto Ley 071 de 2020 y el artículo 91° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 *Ibidem*, y del artículo 8° del Decreto Ley 071 de 2020 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11° del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 22° del Decreto Ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 285 de 2020, convocó al "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020"¹, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fue ofertado el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha "AT-FL-3006", identificado con OPEC² No. 126559, empleo que se encuentra siendo desempeñado de manera transitoria bajo la modalidad de encargo por la señora **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.212.310.

Que de acuerdo con el oficio suscrito por el Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) enviado mediante radicado SISCO D.G. 3683 del 7 de junio de 2022 y, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*", lista de elegibles que

¹ Acuerdo No. 285 de 2020 modificado parcialmente por su similar No. 0332 de 2020.

² Oferta Pública de Empleos de Carrera

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

cobró firmeza con relación a la señora **CATALINA YAYER ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.696, el 21 de enero de 2022.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4°, 31° y 32° del Acuerdo de Convocatoria número 0285 de 2020 de la CNSC, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento de la señora **CATALINA YAYER ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.696 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha "AT-FL-3006", ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, quien ocupó la posición número 218 en la lista de elegibles en mención.

Que tal y como se indicó anteriormente, el empleo que se provee en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba, actualmente lo desempeña la funcionaria **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.212.310, en calidad de encargo. Por lo anterior y una vez tome posesión la señora **CATALINA YAYER ESCOBAR**, se evidencia que se cumple la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el acto administrativo, que consiste en que la duración de los encargos será hasta que los empleos objeto de los mismos, se provean de manera definitiva, con ocasión de la realización de un concurso de méritos.

Que ante la configuración del cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el encargo efectuado a la servidora **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, ésta deberá reasumir las funciones del empleo GESTOR II Código 302 Grado 02 del cual es titular, en este sentido, es importante denotar que dicho empleo se encuentra temporalmente ocupado mediante encargo por el servidor **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.040, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, mientras su titular reasume las funciones de su empleo.

Que ante la configuración del cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el encargo efectuado al servidor **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO**, éste deberá reasumir las funciones del empleo GESTOR I Código 301 Grado 01 del cual es titular, en este sentido, valga la pena resaltar que dicho empleo se encuentra temporalmente ocupado mediante nombramiento con carácter provisional por el servidor **JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.877.218, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mientras su titular reasume las funciones de su empleo.

Bajo estas circunstancias, valga la pena mencionar el contenido del artículo 91° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

2. (...)

3. (...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto (...)".

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que, en razón a lo anterior y a partir del momento en que la señora **CATALINA YAVER ESCOBAR** tome posesión del periodo de prueba, los servidores **MARÍA ELENA MORA ALVARADO** y **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO** deberán reasumir las funciones del empleo del cual son titulares. Así las cosas, se establece que los efectos del acto administrativo que confirió el encargo al funcionario **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO**, se extenderán también en referencia al nombramiento con carácter provisional que se encuentra actualmente desempeñando el servidor **JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO**.

Bajo este entendido, y ante la configuración del fenómeno jurídico denominado "decaimiento del acto administrativo", procederá este Despacho a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los encargos conferidos a los servidores **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 003454 de fecha 28 de abril de 2015 y **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO** mediante el artículo 1° de la Resolución No. 5232 de fecha 04 de junio de 2015, y del nombramiento con carácter provisional al servidor **JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO**, mediante el artículo 30° de la Resolución No. 013430 de 31 de diciembre de 2018.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 222 del 03 de enero de 2022, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NOMBRAMIENTO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora **CATALINA YAVER ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.696 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha "AT-FL-3006" y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1. El período de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión del nombramiento efectuado. Ahora, una vez finalizado el período de prueba ya mencionado, el jefe inmediato evaluará el desempeño de la funcionaria y una vez aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, la empleada adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrita en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2. En el evento de no superar el período de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

ARTÍCULO 2°. **PUBLICACIÓN.** De conformidad con el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta al encargo de la servidora **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.212.310, conferido mediante el artículo 1° de la Resolución No. 003454 de fecha 28 de abril de 2015, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha "AT-FL-3006", ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 4°. Como consecuencia de la anterior declaración, se entenderá que el encargo conferido a la servidora **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, se encontrará finiquitado respecto al empleo que está desempeñando, por lo que una vez la señora **CATALINA YAVER ESCOBAR**, tome posesión del nombramiento en periodo de prueba, deberá reasumir las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO 5°. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta al encargo al servidor **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.005.040, conferido mediante el artículo 1° de la Resolución No. 5232 de fecha 04 de junio de 2015, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 6°. Como consecuencia de la anterior declaración, se entenderá que el encargo conferido al servidor **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO**, se encontrará finiquitado respecto al empleo que está desempeñando una vez la servidora **MARÍA ELENA MORA ALVARADO** reasuma las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO 7°. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 30° de la Resolución No. 013430 de 31 de diciembre de 2018, mediante el cual se efectuó nombramiento con carácter provisional a **JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.877.218, en el empleo GESTOR I Código 301 Grado 01, ubicado en Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 8°. Como consecuencia de la anterior declaración, se entenderá que el nombramiento con carácter provisional conferido al servidor **JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO**, se encontrará finiquitado respecto al empleo que está desempeñando una vez el servidor **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO** reasuma las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO 9°. **COMUNICAR** a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a **CATALINA YAVER ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.696, al correo electrónico catalinayaver@hotmail.com, informándole que deberá tomar posesión en los términos descritos en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

ARTÍCULO 10°. COMUNICAR a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a los servidores **MARÍA ELENA MORA ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.212.310, **LUIS ALBERTO CAMPO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.040 y **JOSÉ DANIEL RAMOS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.877.218, a través del correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 11°. COMPULSAR copia de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.


ARTÍCULO 12°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.


PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los


21 JUN 2022



CATALINA GARCÍA CURE
Directora General (E)

Preparó: Joan Sebastián Pinilla Díaz – Analista II de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo 

Revisó: Cindy Carolina Romero Rubiano – Gestor I de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo 

Revisó: Liliana Lugo Ovalle- Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) 

Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) 

Revisó: María Clemencia Maldonado Sanín - Despacho Dirección de Gestión Corporativa 

Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora Dirección de Gestión Corporativa 

Revisó: Silvia Juliana Ramírez Rosas – Despacho Dirección General 

Notificación de acto administrativo

De: notificaciones@dian.gov.co
Para: José Daniel Ramos Camargo jramosc@dian.gov.co
Fecha: mié, 22 de jun. de 2022, 6:58 p.m.
 RES_001023.pdf 3,7 MB

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@dian.gov.co. [Por qué esto es importante](#)



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 1023 del 2022/06/21 proferido en el Nivel Central ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la

inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

8f0df4fb-709b-4efe-98a7-2c06acc0fe27



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607
94 50
Servicio en Línea de Contacto
PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:
057(1)
3556922



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

José Daniel Ramos Camargo

De: José Daniel Ramos Camargo
Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 12:48 p. m.
Para: Claudia Stella Meza Diaz; Catalina Garcia Cure; Lisandro Manuel Junco Riveira
CC: Yamile Patricia Yi Tellez; ramoscamargojd@gmail.com
Asunto: Recurso Reposición contra la Resolución N°001023 de 21/06/2022
Datos adjuntos: Recurso final JR.pdf; RES_001023.pdf

Estimado Director Lisandro Junco,

La presente es para radicar mi recurso de reposición contra la Resolución N°001023 de 21/06/2022 , **por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se retira a un empleado con nombramiento en provisionalidad**, emitido desde su despacho, el cual fue notificado a través del correo institucional el día 22 de junio de 2022, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, para su interposición.

Es del caso recordar que todo acto administrativo puede ser recurrido por el administrado o interesado legitimado, como un mecanismo que la ley (CPACA) otorga al ciudadano para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior no cuenta con ninguna excepción, por lo que el hecho de que en el acto administrativo se considere que se trata de la pérdida de ejecutoria de la decisión administrativa, ello no obsta para que sea resuelto de fondo el presente recurso, so pena de transgredir el derecho al debido proceso de la suscrita.

Cordialmente,

División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

José Daniel Ramos Camargo

jramosc@dian.gov.co

PBX: 3610700/3669570

Calle 77 N°59-35 Centro Empresarial Las Americas 3 Barranquilla

www.dian.gov.co



Barranquilla, 8 de julio 2022

Señor

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION NO. 001023 de 21 de junio de 2022, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se retira a un empleado con nombramiento en provisionalidad.

Cordial saludo.

JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO, identificado con la C.C. 1.140.877.218 expedida en la ciudad de Barranquilla, funcionario de la **Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla**, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001023 de 21/06/2022, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se retira a un empleado con nombramiento en provisionalidad**, emitido desde su despacho, el cual fue notificado a través del correo institucional el día 22 de junio de 2022, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, para su interposición. Lo anterior, con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

Ingresé a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN el 21 de enero de 2019, donde llevo 3 años de servicio, bajo la figura de Provisional en el Cargo de Gestor I 301 Grado 01, en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, donde me encuentro trabajando a la fecha.

En desarrollo de la convocatoria 1461 de 2020, donde fue ofertado el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 con Código de Ficha TP DE 3006- ID 1171, empleo que se encuentra nombrada en encargo la señora **MARIA ELENA MORA ALVARADO C.C 33.212.310** cargo de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla.

En desarrollo del proceso de selección referido, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 83 el 12 de enero de 2022, *“por la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ciento sesenta y ocho (372) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el código OPEC N. 126559, del Nivel Profesional de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN N.1461 de 2020”* lista de elegibles que cobró firmeza con relación al señor **CATALINA YAYER ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía N°53.159.696.**

Que de acuerdo con el oficio suscrito por el Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) enviado mediante radicado SISCO D.G. 3683 del 7 de junio de 2022 y, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, lista de elegibles que cobro firmeza con relación a la señora **CATALINA YAYER ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.696, el 21 de enero de 2022.

En este sentido, la Resolución N°001023 establece:

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4°, 31° y 32° del Acuerdo de Convocatoria número 0285 de 2020 de la CNSC, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento de la señora CATALINA YAVER ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.159.696 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1171-, con código de ficha "AT-FL-3006", ubicado en el Grupo interno de Trabajo de Auditoria Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de impuestos de Barranquilla, quien ocupó la posición número 218 en la lista de elegibles en mención.

Que tal y como se indicó anteriormente, el empleo que se provee en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba, actualmente lo desempeña la funcionaria MARIA ELENA MORA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.212.310, en calidad de encargo. Por lo anterior y una vez tome posesión la señora CATALINA YAVER ESCOBAR, se evidencia que se cumple la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el acto administrativo, que consiste en que la duración de los encargos será hasta que los empleos objeto de los mismos, se provean de manera definitiva, con ocasión de la realización de un concurso de méritos.

Que ante la configuración del cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el encargo efectuado a la servidora MARIA ELENA MORA ALVARADO, ésta deberá reasumir las funciones del empleo GESTOR II Código 302 Grado 02 del cual es titular, en este sentido, es importante denotar que dicho empleo se encuentra temporalmente ocupado mediante encargo por el servidor LUIS ALBERTO CAMPO MONTANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.040, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo de Auditora Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, mientras su titular reasume las funciones de su empleo.

Que, en razón a lo anterior y a partir del momento en que la señora CATALINA YAVER ESCOBAR tome posesión del periodo de prueba, los servidores MARIA ELENA MORA ALVARADO y LUIS ALBERTO CAMPO MONTANO deberán reasumir las funciones del empleo del cual son titulares. Así, las cosas, se establece que los efectos del acto administrativo que confirió el encargo al funcionario LUIS ALBERTO CAMPO MONTANO, se extenderán también en referencia al nombramiento con carácter provisional que se encuentra actualmente desempeñando el servidor JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO.

Bajo este entendido, y ante la configuración del fenómeno jurídico denominado "decaimiento del acto administrativo", procederá este Despacho a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los encargos conferidos a los servidores MARIA ELENA MORA ALVARADO, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 003454 de fecha 28 de abril de 2015 y LUIS ALBERTO CAMPO MONTANO mediante el artículo 1° de la Resolución No. 5232 de fecha 04 de junio de 2015, y del nombramiento con carácter provisional al servidor JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO, mediante el artículo 30° de la Resolución No. 013430 de 31 de diciembre de 2018.

El día 22 de junio de 2022, fue notificada a mi correo institucional la Resolución N° 001023 de 21/06/2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la DIAN y se retira un empleado vinculado mediante nombramiento provisional.

Que la Resolución No. 001023 implica la desvinculación de la en la Entidad, situación que afecta directamente el Mínimo Vital, el cual es derecho fundamental.

Al respecto, frente al tema del Mínimo Vital, observo que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en el cuerpo de sus propios actos administrativos sobre nombramientos en período de prueba en las Resoluciones Nos. **0055 del 01 de abril de 2022, y No. 196 del 28 de abril de 2022**, entre otras, es solidaria permitiendo continuar con el vínculo laboral, en cargos con vacante definitiva en la Planta Global de la DIAN a funcionarios que no tienen ningún tipo de Estabilidad Laboral Reforzada, pero si una afectación en su mínimo vital, atendiendo el principio de solidaridad y derecho al mínimo vital.

En efecto, se observa que los citados actos administrativos *se menciona el impacto negativo representado en la afectación al “mínimo vital”*, el cual se transcriben sus apartes en el respectivo acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD del presente memorial.

Por su parte, la DIAN expidió la **CIRCULAR Nº 000015 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021, MODIFICADA POR EL CIRCULAR Nº 000003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022**, donde se establece la estabilidad laboral reforzada, y el orden de prelación, así mismos en su modificación se observa la protección al Mínimo Vital.

En relación con los hechos antes enunciados, me permito destacar nuevamente, la afectación irremediable al Mínimo Vital, derecho constitucional protegido, por lo siguiente:

- Mi única fuente de ingreso es el salario que devengo por mi trabajo en la DIAN, no tengo ninguna entrada de dinero adicional.
- De mi salario dependo para cubrir los gastos de manutención, como son arriendo, alimentación, trasportes, arriendos, servicios públicos y demás gastos y obligaciones.
- No tengo en mi cuenta de ahorros ni en ningún otro banco algún dinero ahorrado, lo cual se puede verificar en los reportes de entidades bancarias.
- Tengo obligaciones crediticias pendientes entre otros compromisos con personas naturales.

Por lo tanto, en el momento que se materialice la desvinculación de la Entidad, quedaré privado de mi único ingreso generándose un daño de alta intensidad lo que me impedirá soportar la subsistencia día a día y en especial sin poder cubrir las necesidades básicas; y sin trabajo es imposible suplir las necesidades básicas y vitales para subsistir adecuadamente, pues no podría pagar el goce de los servicios públicos domiciliarios, la limitación al acceso a los alimentos, no poder cumplir con los pagos de arriendo, aportes a salud, consecuencias que ponen en riesgo mi subsistencia.

Por medio de oficio Nº 100151185 000134 del 31-01-2022, el Subdirector de Empleo Público, el Dr. Jaime Ricardo Saavedra da respuesta a un derecho de petición al presidente de SINEDIAN, Sr. Pedro Giovanni Caro Estupiñán, donde remite la información solicitada, entre otras, envía en un cuadro Excel anexo la relación de las vacantes existentes a la fecha 31 de diciembre de 2021, en donde aparece la cantidad, cargo, nivel, grado ubicación, y naturaleza de la vacante.

Por medio de oficio Nº 100151185 002453 del 03 de mayo de 2022, el Subdirector de Empleo Público, el Dr. Jaime Ricardo Saavedra da respuesta a un derecho de petición al presidente del Sindicato SINEDIAN Subdirectiva Cúcuta, Sr. Ricardo Uribe Barbosa, donde informa que en la planta global de la DIAN cuenta con cargos con vacancia definitiva, para lo cual anexa un cuadro adjunto, y señala que los mismos están sujetos a las **acciones afirmativas** para aquellos funcionarios que acrediten Estabilidad Laboral Reforzada.

Igualmente indica que las acciones afirmativas en materia de estabilidad reforzada y mínimo vital, la administración en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, viene desarrollando las mismas, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 000015 del 24-12-2021, Modificada por la Circular No. 000003 del 21-02-2022, expedidas por la entidad, y que establecen los criterios para la permanencia de personal vinculado mediante nombramiento provisional y afectado por el proceso de selección en mención.

Lo anterior significa que en este momento la DIAN cuenta con cargos con vacante definitiva, que de acuerdo con las circulares emitidas por la DIAN, se está protegiendo el Mínimo Vital, por lo tanto, en garantía al principio de solidaridad y afectación al Mínimo Vital, puede ordenar mi reubicación o asignación de funciones en un cargo igual, similar o equivalente al que actualmente desempeño, en la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, como ya lo ha realizado con otros funcionarios (Resolución No. 0055 del 01 de abril de 2022, No. 196 del 28 de abril de 2022) afectados con la desvinculación; así como en garantía al Derecho de Igualdad derecho al trabajo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

MINIMO VITAL EN CONCURSOS DE MERITO. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho que deviene directamente de los principios de Estado Social de Derecho y dignidad humana, y que no se circunscribe al simple reconocimiento de una contraprestación económica. En efecto, el mismo debe entenderse como una garantía que asiste a los ciudadanos para **vivir en condiciones de dignidad**, y adquirir aquellos bienes y servicios necesarios para solventar sus necesidades básicas, tales como la vivienda, la alimentación, el vestido, los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la salud Al respecto, ha mencionado la Corte Constitucional:

*“Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo **no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas**, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos”.*

La valoración del derecho fundamental al mínimo vital no puede restringirse a un análisis general o abstracto de un rubro fijo que debe ser considerado como el mínimo necesario para la obtención de los bienes y servicios que garanticen la supervivencia del individuo, como es el caso del salario mínimo. Por el contrario, el concepto de mínimo vital tiene un carácter cualitativo, siendo obligación del juez constitucional analizar si, para cada caso concreto, las condiciones mínimas de subsistencia dignas de una persona han sido afectadas, debiéndose identificar las condiciones de vida de la persona, sus necesidades básicas, su entorno familiar, y la manera en que éstas pueden ser satisfechas.

Así, ha señalado la Corte Constitucional:

“Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no

*en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente aun caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, **debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenaza, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada***.¹

A partir de lo anterior, la ejecución de la resolución motivo de censura por este medio del recurso de reposición implica la afectación de mis condiciones básicas de subsistencia.

La Corte Constitucional ha advertido que las personas que se encuentren en situación de **debilidad manifiesta** son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad².

El alto tribunal ha dicho que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, señaló:

“Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta”

En este pronunciamiento, **Sentencia T-342-21**, el alto tribunal advirtió que se vulneran los derechos fundamentales cuando se desvincula con ocasión de un concurso de méritos sin considerar que el funcionario en provisionalidad depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas.

Se solicita al Honorable Juez constitucional tener en cuenta este tipo de decisiones de nuestra Corte dado que representa un precedente constitucional de la más significativa importancia a favor de quienes enfrentan esta amenaza de vulneración de derechos fundamentales.

A continuación, otros antecedentes jurisprudenciales de las altas cortes y de la justicia internacional:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de la Organización de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 desarrolla en sus artículos 7 y 11, el derecho al mínimo vital, enfatizando en los derechos de cualquier individuo a tener un nivel de vida adecuado, en este mismo sentido el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- La Sentencia con la cual se funda la línea en cuestión es la T-426 de 1992, en la cual se interpone acción de tutela contra el director de la Caja Nacional de

¹ Sentencia T-664 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver Sentencia T-342-21

Previsión Social, aduciendo la violación del “derecho fundamental de subsistencia”, al no resolverse oportunamente la sustitución pensional solicitada a la entidad. El juez de primera instancia niega la tutela, salvo en lo atinente al derecho fundamental de petición, y ordena al Jefe de la Sección de Pensiones del Magisterio, resolver definitivamente en el término de un mes y medio sobre la petición de sustitución pensional. No obstante, el juez del conocimiento no encontró probada la vulneración del derecho a la subsistencia.

- Como relevante en la sentencia, puede destacarse que si bien aduce la Corte que la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Señala que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir y que la consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.
- *Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho que no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social (Corte Constitucional, 1992, p. 3).*
- De ahí, que, para la Corte, la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. Igualmente, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “vida digna” o “mínimo vital”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -v.gr. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. artículo 2 C.P.).
- El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social. Su importancia, tiene que ver con la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia.

Al respecto se observa en este tema de afectación al Mínimo Vital, que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en el cuerpo de sus propios actos administrativos sobre nombramientos en período de prueba en las Resoluciones Nos. 0055 del 01 de abril de 2022 y No. 196 del 28 de abril de 2022, entre otras, se ha **solidarizado permitiendo continuar con el vínculo laboral, en cargos con vacante definitiva en la Planta Global de la DIAN a funcionarios afectados en su mínimo vital**, atendiendo el principio de solidaridad y derecho al mínimo vital.

En efecto, se observa que en los citados actos administrativos se menciona el impacto negativo representado en la afectación al “*mínimo vital*”, derecho fundamental sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

“4.5.3.3.2. El derecho fundamental al mínimo vital

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

*El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares. **(Sentencia C – 766 de 2003)***

De igual manera soporta, esta definición, el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo - Sección primera MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, con radicado No. 73001-23-31000-2088-00504-01 (AC), en esta se indica:

“..... De igual forma, LA JURISPRUENCIA DEL Consejo de Estado ha considerado como “ mínimo vital”, el ingreso esencial, necesario e insustituible que quiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión “ salario mínimo” contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas....”

De otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia T - 211 del 28 de marzo de 2011 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez, ha abordado el concepto de mínimo vital en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona (...)”

Lo anterior significa que el mínimo vital como derecho fundamental, está instituido para garantizar que el ser humano cuente con las condiciones materiales que le permitan tener una existencia digna, condiciones que encuentran en principio su aseguramiento en los ingresos de la persona producto del trabajo o de prestaciones económicas reconocidas con ocasión a un beneficio pensional, por lo tanto, al no contar con alguno de los emolumentos mencionados, resulta clara la afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la persona.

En cuanto a la afectación del mínimo vital la Corte Constitucional en Sentencia T - 984 del 22 de noviembre de 2012, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, expresó lo siguiente:

“Tratándose de la protección al mínimo vital, la jurisprudencia de esta Corte ha observado determinadas hipótesis en las que la afectación a este derecho puede presumirse, según las reglas de la experiencia y la sana crítica. Como ejemplo de tales escenarios de protección, se acotan la falta de pago de salarios durante un periodo considerado de tiempo¹²¹, el no pago del salario mínimo a quienes lo devengan como única fuente de ingresos¹²² o la ausencia de ingresos de quienes deben subsistir en una condición de especial vulnerabilidad, tal como sucede con los pensionados¹²³ y las personas desplazadas por la violencia¹²⁴.

Sin embargo, si bien esta presunción permite liberar al actor de la carga de probar circunstancias que podrían constituir negaciones indeterminadas como la ausencia de recursos, debe tenerse en cuenta que tales presunciones no son iure et de iure, sino un iuris tantum que permite ser desvirtuada conforme a los elementos de prueba que se aporten y que den a conocer otra realidad de los hechos distinta a la que se presumiría. (...)”

La solidaridad, como tercer pilar del Estado Social de Derecho, es un principio fundamental del que se derivan múltiples principios—por ejemplo, a la seguridad social (artículo 48)— o deberes —por ejemplo, a obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas—, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares.

El principio y derecho fundamental a la igualdad —en sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13, C.P.)—, representa la garantía más tangible- del Estado Social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de sus condiciones de vida como sujetos de una sociedad democrática —donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos. El cual se está viendo vulnerado al no darme la oportunidad de seguir desempeñando mis funciones, cuando la DIAN tiene cargos con vacancia definida de la Planta Global, como hizo con otro servidor público con las mismas condiciones que las mías garantizando el principio de solidaridad y al Mínimo Vital.

Derecho fundamental al Trabajo El Art. 25 de la C. N. preceptúa: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” El derecho al trabajo es una manifestación de la

*libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Esté conlleva a que la entidad por el hecho de no brindarme la oportunidad de seguir ejerciendo mis funciones y garantizando mi **ESTABILIDAD LABORAL** en uno de los cargos con vacancia definitiva que tiene la Planta Global de la DIAN, está vulnerando este derecho fundamental, sin tener en cuenta la capacidad, el conocimiento y el tiempo que llevan las personas ocupando un cargo. Es importante respetar su antigüedad y el conocimiento en cada área.*

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder

*El **MÍNIMO VITAL**, es un derecho propio del ESTADO SOCIAL, el **cual** se clasifica como un derecho social de poder gozar de unas prestaciones e ingresos **mínimos**, que aseguren a toda persona su subsistencia a través de un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas.*

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

La DIAN, en garantía de lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada, por ocasión al resultado del concurso de méritos, expidió la **CIRCULAR N° 00015 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021, MODIFICADA POR EL CIRCULAR N° 003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022**, donde se establece la estabilidad laboral reforzada y el orden de prelación, donde se observa **la protección especial del padre cabeza de familia, y al Mínimo Vital**, dicha circular señala:

“CIRCULAR N° 00015 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021:

(...) Como lo informamos, la DIAN a través de la Dirección de Gestión Corporativa, ha analizado escenarios en procura de la protección especial de servidores públicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada, así como también en dirección a minimizar el impacto de desvinculación del talento humano cuyo empleo hizo parte de OPEC7 y no obtuvieron el puntaje suficiente para lograr su nombramiento en periodo de prueba.

Si bien es cierto, el desarrollo jurisprudencial impone el deber a las entidades de adoptar mecanismos o alternativas para evitar la desvinculación de personal provisional impactado en forma directa por los nombramientos en período de prueba que acrediten alguna de las condiciones que los haga beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, no lo es menos que los afectados en forma indirecta por caída de escalera, que demuestren alguna de estas condiciones, igualmente podrán ser objeto de esta protección especial que deviene directamente de la Constitución.

Dadas las restricciones del número de vacantes disponibles, su correspondencia frente al nivel jerárquico, y el deber del cual no puede sustraerse la DIAN de proteger a los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral reforzada, la entidad ha establecido el siguiente orden de prelación de permanencia de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional tanto de los procesos de Apoyo como Misional, en riesgo de desvinculación:

i. Los afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada⁸. Es de destacar, que la condición de prepensionado de conformidad con el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 tiene primer orden de prelación.

ii. Los afectados en forma indirecta como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que acrediten alguna condición de estabilidad laboral reforzada. Aplicando igualmente como primer orden de prelación la condición de prepensionado.

iii. Los afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada.

iv. Los afectados en forma indirecta por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada.

ASÍ LAS COSAS, SE MODIFICA EL ORDEN DE PRELACIÓN INDICADO EN LA CIRCULAR 000015 DEL 24 DE DICIEMBRE, POR LA CIRCULAR NO. 000003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2021 ASÍ.

i. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma directa por haberse convocado su empleo y que acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada. Es de destacar, que la condición de prepensionado de conformidad con el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 tiene primer orden de prelación.

ii. Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados de forma indirecta como consecuencia de

un nombramiento en periodo de prueba y que acrediten alguna condición de estabilidad laboral reforzada. Aplicando igualmente como primer orden de prelación la condición de prepensionado.

- iii. *Los servidores públicos que se encuentran encargados, estableciéndose como criterio de prelación, dada la restricción de vacantes, la priorización de aquellos casos en que se beneficie el mayor número de servidores públicos, minimizando la finalización de encargos y/o desvinculación de personal.*
- iv. *Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.*
- v. *Los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad afectados en forma directa por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada, pero sí una afectación a su mínimo vital.*

*La presente Circular modifica su similar 000015 del 24 de diciembre de 2021, única y exclusivamente en el acápite correspondiente al orden de prelación que se había establecido sustituyéndolo por el aquí dispuesto, los demás aspectos de la Circular 000015 se mantienen vigentes, precisando que los criterios de desempate aplican exclusivamente para casos de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional, **adicionando en quinto (v) literal: encontrarse en la condición de que trata el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo...**" (resaltado y subrayado propio).*

Conforme a todo lo anterior, reitero y destaco nuevamente, la afectación irremediable al Mínimo Vital, por lo siguiente:

- Mi única fuente de ingreso es el salario que devengo por mi trabajo en la DIAN, no tengo ninguna entrada de dinero adicional.
- No tengo en mi cuenta de ahorros ni en ningún otro banco algún dinero ahorrado, lo cual se puede verificar en los reportes de entidades bancarias.
- Tengo obligaciones crediticias pendientes con Bancos entre otros compromisos con entidades financieras y personas naturales.
- Tengo gastos propios mensuales que cubro con mi salario como son: arriendo, alimentación, servicios públicos, transporte, salud, entre otros.

Por lo tanto, en el momento de desvinculación de la Entidad, quedaré desamparado al no tener mi ingreso mensual para soportar el día a día y en especial sin poder cubrir las necesidades básicas; y sin trabajo no puedo seguir pagando ni cubriendo sus necesidades y las mías básicas y vitales para subsistir adecuadamente, pues no podría pagar el goce de los servicios públicos domiciliarios, la limitación al acceso a los alimentos, no poder cumplir con los pagos de arriendo, aportes a salud (con lo cual se pondría en riesgo la vida de mis consanguíneos) daños de alta intensidad que producen un menoscabo material y moral poniendo en riesgo la subsistencia propia y la de mi familia.

Por lo anterior, aspiro que la DIAN como funcionario afectado de forma directa por el proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, sin Estabilidad Laboral Reforzada, pero sí con una afectación inminente e irremediable al Mínimo Vital, como ya se ha explicado

y demostrado, garantice mi continuidad en la DIAN, en el amparo del principio de solidaridad y afectación del Mínimo Vital, ordenando la reubicación o asignación de funciones en un cargo igual, similar o superior denominación al que actualmente desempeño, en la Dirección Seccional de Impuestos de B, como ya lo ha realizado con otros funcionarios (**Resolución No. 0055 del 01 de abril de 2022 y No. 196 del 28 de abril de 2022**) afectados con la desvinculación; así como en garantía al Derecho de Igualdad derecho al trabajo.

Finalmente, **el Decreto 498 de 2020**, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Producto de las peticiones de distintos sectores de trabajadores del país, plasmadas en un pliego de solicitudes y discutidas en una mesa de negociación estatal donde participaron las centrales obreras, entre otras, la CUT a la cual nuestra organización sindical SINEDIAN está afiliada, se expidió el decreto número 498 de 2020 (marzo 30), citado anteriormente.

El ejecutivo nacional en las consideraciones dejó plasmado el origen de la norma en lo discutido dentro del marco del fortalecimiento del diálogo social, el 24 de mayo de 2019 donde se firmó entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, CNT, UTC, CSPC, CTU USCTRAB y la federación UNETE el Acuerdo de la Negociación Colectiva como resultado de la negociación del pliego de solicitudes presentado por las citadas centrales de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

“Que en el Acuerdo Colectivo se pactó expedir decretos reglamentarios que desarrollen las siguientes materias: (...) i) la protección especial para los empleados que se encuentren en situación especial de protección constitucional”.

Sobre el particular se decretó:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:” (...)*

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”. (Resaltado no es original)

Por tal razón, le corresponde a la DIAN cumplir con lo establecido en el Decreto 498 de 2020, en relación con la protección de Estabilidad Laboral Reforzada, como empleado provisional amparado con fuero sindical, al tener una especial protección, ordenando a la administración a ser reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad y que la DIAN ha vulnerado al no dar su aplicación.

Por lo anterior expuesto, es claro que con la Resolución No. 001023 de fecha 21 de junio de 2022, se me está ocasionado un mal irreparable ordenando la desvinculación de la Entidad, generando la afectación irremediable al Mínimo Vital derecho constitucional protegido, al no permitir la reubicación en uno de los cargos con vacante definitiva que tiene la DIAN, en protección al principio de solidaridad y Mínimo Vital., así como en garantía al Derecho de Igualdad y derecho al trabajo.

Por lo tanto, solicito la protección del principio de solidaridad, al Mínimo Vital, derecho al trabajo y derecho de igualdad, ya que, con la Resolución No.001023, se está ordenando mi desvinculación de la Entidad, **acto administrativo por medio del cual se está vulnerando** lo consagrado por la Corte Constitucional en la Sentencia por la Sentencia SU 446 del 2011, Sentencia C – 766 de 2003, Sentencia T 984 del 22-11-2012, Sentencia 211 del 2011 y Circular No. 000015 del 24-12-21 modificada por la Circular No. 000003 del 21 de febrero de 2022, Derecho de igualdad artículo 13, C.P, Derecho al Trabajo artículo 25, C.P, Principio de solidaridad artículo 48, C.P y protección Mínimo Vital, artículo 334 C.P., Decreto 498 de 2020, citados anteriormente.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso recordar que todo acto administrativo puede ser recurrido por el administrado o interesado legitimado, como un mecanismo que la ley (CPACA) otorga al ciudadano para ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior no cuenta con ninguna excepción, por lo que el hecho de que en el acto administrativo se considere que se trata de la pérdida de ejecutoria de la decisión administrativa, ello no obsta para que sea resuelto de fondo el presente recurso, so pena de transgredir el derecho al debido proceso de la suscrita.

IV. PRETENSIONES

En virtud a que se avizora una afectación sustancial del derecho fundamental al mínimo Vital, a los derechos de igualdad si se tiene en cuenta que se ha garantizado en otras determinaciones de la entidad, la continuidad o la asignación de una vacante a otros funcionarios para conservar su encargo por ejemplo, frente a la posibilidad de que en la misma forma la entidad actúe en mi caso bajo el agotamiento concreto de que seamos los últimos en retirarse, no obstante la prevalencia del mérito, asimismo la afectación al derecho al trabajo y el desconocimiento de la condición de aforado sindical, como consecuencia de la aplicación inadecuada de los instrumentos que la misma entidad ha proferido y demás normas del orden nacional aquí pluricitados, solicito de manera respetuosa:

1. Que en garantía al principio de solidaridad, protección al Mínimo Vital, al derecho de igualdad y al derecho al trabajo, se revoque, modifique, aclare o adicione la **Resolución No. 001023 de 21/06/2022, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se retira a un empleado con nombramiento en provisionalidad** en relación con lo que tiene que ver con la orden de mi desvinculación de la DIAN, en consecuencia de lo anterior se ordene reubicarme o designarme funciones en un cargo con vacancia definitiva y/o temporal que tenga la planta global de la DIAN como Gestor I Código 301 Grado 01 o un cargo de similar o mayor nomenclatura o grado **en la Dirección Seccional Barranquilla**, ciudad donde estoy laborando.
- 2.

Lo anterior, como lo consagra la Corte Constitucional en la Sentencia por la Sentencia SU 446 del 2011, Sentencia C – 766 de 2003, Sentencia T 984 del 22-11-2012, Sentencia 211 del 2011y Circular No. 003 del 21 de febrero de 2022, Derecho de igualdad artículo 13, C.P, Derecho al Trabajo artículo 25, C.P, Principio de solidaridad artículo 48, C.P y protección Mínimo Vital, artículo 334 C.P Decreto 498 de 2020, citados anteriormente

V. ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los documentos que acreditan los hechos acá relatados.

VI. NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones: Recibiré notificaciones Correo electrónico ramoscamargojd@gmail.com y jramosc@dian.gov.co

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Cordialmente,



JOSE DANIEL RAMOS CAMARGO
Identificado con la C.C. 1.140.877.218
Correo ramoscamargojd@gmail.com

José Daniel Ramos Camargo

De: DireccionGeneral
Enviado el: viernes, 8 de julio de 2022 12:49 p. m.
Para: José Daniel Ramos Camargo; DireccionGeneral
Asunto: Acuse de recibo
Datos adjuntos: image001.png

Cordial saludo

Damos acuse de recibo de su comunicación y le informamos que se dará traslado de la misma dentro del marco legal de las competencias institucionales, en los términos señalados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Atentamente,

DIRECCIÓN GENERAL

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
6079999 - 3824500
Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Ed. San Agustín. Bogotá D.C.
www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

José Daniel Ramos Camargo

De: José Daniel Ramos Camargo
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 9:58 a. m.
Para: Claudia Stella Meza Diaz; Mayulys Esther Barros Hernandez
Asunto: Estado Actual de Funcionario

Estimada Dr. Claudia,

Espero se encuentre muy bien, la presente es para solicitarle cordialmente el estado actual en el que me encuentro como funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debido a que a través de un correo a mi jefe TUFITH FADUL OCAMPO se le informo que ya no hacia parte de la planta pero no se me notifico a mi formalmente en mi correo institucional. Sin embargo, se me está exigiendo la entrega de mi puesto y tarjeta de acceso.

Por lo anterior, solicito aclaración o que se me notifique a mi correo institucional la situación en la que me encuentro ahora mismo debido a que tampoco se me fue notificada respuesta al Recurso presentado el 8 de julio del 2022, vulnerando así mi derecho a debida defensa.

Cordialmente,

División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

José Daniel Ramos Camargo

jramosc@dian.gov.co

PBX: 3610700/3669570

Calle 77 N°59-35 Centro Empresarial Las Americas 3 Barranquilla

www.dian.gov.co



RE: Estado Actual de Funcionario

De: José Daniel Ramos Camargo jramosc@dian.gov.co

Para: Claudia Stella Meza Diaz cmezad@dian.gov.co, Mayulys Esther Barros Hernandez mbarrosh@dian.gov.co

Fecha: mié, 27 de jul. de 2022, 9:57 a.m.

Estimada Dr. Claudia,

Espero se encuentre muy bien, la presente es para solicitarle cordialmente el estado actual en el que me encuentro como funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debido a que a través de un correo a mi jefe TUFITH FADUL OCAMPO se le informo que ya no hacia parte de la planta pero no se me notifico a mi formalmente en mi correo institucional. Sin embargo, se me está exigiendo la entrega de mi puesto y tarjeta de acceso.

Por lo anterior, solicito aclaración o que se me notifique a mi correo institucional la situación en la que me encuentro ahora mismo debido a que tampoco se me fue notificada respuesta al Recurso presentado el 8 de julio del 2022, vulnerando así mi derecho a debida defensa.

Cordialmente,

División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

José Daniel Ramos Camargo

jramosc@dian.gov.co

PBX: 3610700/3669570

Calle 77 N°59-35 Centro Empresarial Las Americas 3 Barranquilla

www.dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Mín hacienda

De: Mayulys Esther Barros Hernandez mbarrosh@dian.gov.co

Para: José Daniel Ramos Camargo jramosc@dian.gov.co

CC: Claudia Stella Meza Diaz cmezad@dian.gov.co, Tufith Fadul Ocampo tfadulo@dian.gov.co, Carlos Arturo Vargas Rios cvargasr@dian.gov.co

Fecha: mié, 27 de jul. de 2022, 6:29 p.m.

Saludos cordiales, apreciado José Daniel:

En atención a su consulta sobre su estado actual en la DIAN, amablemente este Despacho se permite informarle que desde la División de Talento Humano y la jefatura de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva se le informó que el 15 de julio de 2022 se posesionó la señora Catalina Yaber, lo anterior en cumplimiento de lo señalado en la Resolución No. 1023 de 21 de junio de 2022. Por tanto, su jefe inmediato procedió a solicitarle la entrega del puesto de trabajo y la tarjeta de acceso.

En cuanto al recurso presentado por usted el 8 de julio, este será respondido dentro de los términos por la dependencia competente.

Sin otro particular,

Atentamente,

Mayulys Barros Hernández

mbarrosh@dian.gov.co

Jefe División de Talento Humano (A)

División de Talento Humano

Fijo 605 385 8655

Calle 77 59 35 piso 20, Centro Empresarial Las Américas 3

Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla

www.dian.gov.co



2 correos electrónicos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000055

(01 ABR 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19° y 20° del Decreto Ley 1072 de 1999 y los artículos 19°, 20°, 22° y 28° del Decreto Ley 071 de 2020 y el artículo 91° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 *ibidem*, y del artículo 8° del Decreto Ley 071 de 2020 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11° del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 22° del Decreto Ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 285 de 2020, convocó al "*Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*"¹, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fue ofertado el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha PC-GJ-3006, identificado con, identificado con OPEC² No. 126572, empleo que se encuentra siendo desempeñado de manera transitoria bajo la modalidad del encargo por la señora **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.375.007.

Que en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 7088 del 10 de noviembre de 2021, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303 Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 126572, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*", lista de elegibles que cobró firmeza con relación al señor **JULIAN FELIPE CAMELO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.927.002", lista de elegibles que cobró firmeza el 23 de noviembre de 2021

¹ Acuerdo No. 265 de 2020 modificado parcialmente por su similar No. 0332 de 2020.
² Oferta Pública de Empleos de Carrera

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4°, 31° y 32° del Acuerdo de Convocatoria número 0285 de 2020 de la CNSC, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento del (la) señor(a) **JULIAN FELIPE CAMELO RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.121.927.002 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha PC-GJ-3006, ubicado en de la Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, quien ocupó la posición número 39 en la lista de elegibles en mención.

Que el empleo que se provee en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba, actualmente lo desempeña la señora **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.375.007, en calidad de encargo. Por lo anterior y una vez tome posesión el señor **JULIAN FELIPE CAMELO RAMIREZ**, se evidencia que se cumple la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el acto administrativo, que consiste en que la duración de los encargos será hasta que los empleos objeto de los mismos sean provistos de manera definitiva, con ocasión de la realización de un concurso de méritos.

Bajo estas circunstancias, valga la pena mencionar el contenido del artículo 91° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...)
3. (...)

4. Quando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto (...)".

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Bajo éste entendido, y ante la configuración del fenómeno jurídico denominado "decaimiento del acto administrativo", procederá este Despacho a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del encargo conferido a la servidora **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ** mediante la Resolución 3531 de fecha 13 de mayo de 2016.

Que el empleo FACILITADOR III Código 103 Grado 03 -ID 5618, del cual es titular la encargada la señora **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, se encuentra provisto en forma transitoria por la funcionaria **MERLY SANCHEZ POVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.474.104, en virtud de su nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el artículo 1° de la Resolución 4036 del 22 de junio de 2017, lo que comportaría su desvinculación de la Entidad.

Que la desvinculación de **MERLY SANCHEZ POVEDA** de la Entidad, le ocasiona un impacto negativo representado en la afectación al "mínimo vital"³, derecho fundamental sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

"4.5.3.3.2. El derecho fundamental al mínimo vital

³ Circular N° 00015 del 24 de diciembre de 2021 modificada por la Circular N° 000003 de fecha 21 de febrero de 2022.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992⁴ en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directos e inmediatamente aplicables de los citados derechos⁵.

...El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,⁶ detenidas,⁷ indigentes,⁸ enfermos no cubiertos por el sistema de salud,⁹ mujeres embarazadas¹⁰ y secuestrados¹¹. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.¹²" (Sentencia C- 776 de 2003)

De igual manera, soporta esta definición, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, con radicación N° 73001-23-31-000-2008-00504-01 (AC), al indicar lo siguiente:

"...De igual forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado como "mínimo vital", el ingreso esencial, necesario e insustituible que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no pueda equipararse con la expresión "salario mínimo", contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas..."

Que revisada la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se encuentra en vacancia definitiva el empleo FACILITADOR III Código 103 Grado 03 -ID 5464 el cual, como materialización del principio de solidaridad y de protección al derecho fundamental al mínimo vital en lo sucesivo se entenderá que es el que desempeña la señora **MERLY SANCHEZ POVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.474.104, en virtud del nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el artículo 1° de la Resolución 4036 del 22 de junio de 2017.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentra amparado por el CDP No. 222 de fecha 3

⁴ Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ Cfr. entre otras las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁶ Cfr. Sentencia T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁷ Cfr. Sentencia T-208 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁸ Cfr. Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁹ Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-263 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹⁰ Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-119 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-622 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-774 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-1033 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez).

¹¹ Cfr. Sentencia T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

¹² Cfr., en materia de salarios: Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-485 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

de enero de 2022 expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NOMBRAMIENTO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor **JULIAN FELIPE CAMELO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.927.002 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha PC-GJ-3006 y ubicado en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1. El período de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión. Ahora, una vez finalizado el período de prueba ya mencionado, el jefe inmediato evaluará el desempeño del funcionario y una vez aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2. En el evento de no superarse el período de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2º. PUBLICACIÓN. De conformidad con el artículo 65º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial el contenido del artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta al encargo de **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.375.007, conferido mediante el artículo 6º de la Resolución 003531 de fecha 13 de mayo de 2016, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha actual PC-GJ-3006", ubicada en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 4º. Como consecuencia de la anterior declaración, se entenderá que el encargo conferido a la servidora **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, se encontrará finiquitado respecto al empleo que está desempeñando, por lo que una vez el señor **JULIAN FELIPE CAMELO RAMIREZ** tome posesión del nombramiento en periodo de prueba, deberá reasumir las funciones del empleo del cual es titular.

ARTÍCULO 5º. A partir de la fecha en que la servidora **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.007, reasuma las funciones del empleo del cual es titular y como materialización del principio de solidaridad y de protección al derecho fundamental al mínimo vital en lo sucesivo se entenderá que el empleo FACILITADOR III Código 103 Grado 03 -ID 5464, es el que desempeña la señora **MERLY SANCHEZ POVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.474.104, en virtud del nombramiento en provisionalidad

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

efectuado mediante la resolución N° 4036 del 22 de junio de 2017.

ARTÍCULO 6°. - **COMUNICACIÓN.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a **JULIAN FELIPE CAMELO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.927.002 al correo electrónico pipe_camel@hotmail.com, informándole que deberá tomar posesión del nombramiento en los términos descritos en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 7°. - **COMUNICAR.** A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, en contenido de la presente Resolución a los servidores **LUZ MARINA REY RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.375.007 y **MERLY SANCHEZ POVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.474.104, mediante el correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 8°. - **COMPULSAR** copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.

ARTÍCULO 9°. - **VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

01 ABR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Ana Cristina Ramirez R. - Inspector II Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Revisó: Freddy Ernesto Ramirez Rodriguez - Inspector II Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Revisó: Liliana Lugo Ovalle- Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo - Subdirector de Gestión del Empleo Público (A)
Revisó: Hector Hernan Velasquez B - Gestor II- Despacho Dirección de Gestión Corporativa
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas - Directora Dirección de Gestión Corporativa
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona - Despacho Dirección General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000196
(28 ABR 2022)

Por la cual se efectúa un nombramiento en la Planta Global en periodo de prueba de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En uso de las facultades conferidas por los artículos 18° y 19° del Decreto Ley 1072 de 1999 y los artículos 19°, 20°, 22° y 28° del Decreto Ley 071 de 2020

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 *Ibidem*, y del artículo 8° del Decreto Ley 071 de 2020 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11° del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 22° del Decreto Ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo No. 285 de 2020, convocó al "*Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*"¹, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fue ofertado el empleo GESTOR III, Código 303 Grado 03, con código de ficha "CC-AU-3006", identificado con OPEC No. 126535, empleo en el que actualmente se encuentra ocupando bajo la modalidad de encargo la señora **AMPARO OSORIO GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.762.805.

Que en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución No. 11520 del 22 de noviembre de 2021, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y nueve (59) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126535, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*", lista de elegibles que cobró firmeza con relación a la señora **ANGIE MARCELA OREJUELA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.202, el 01 de diciembre de 2021.

Que, dado que se adelantaron todas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4°, 31° y 32° del Acuerdo de Convocatoria número 0285

¹Acuerdo No. 285 de 2020 modificado parcialmente por su similar No. 0332 de 2020.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en la Planta Global en periodo de prueba de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

de 2020 de la CNSC, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento de la señora **ANGIE MARCELA OREJUELA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.202 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, -ID 15266-, con código de ficha "CC-AU-3006", ubicado en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, quien ocupó la posición número 7 en la lista de elegibles en mención

Que tal y como se expuso anteriormente, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fue ofertado en la OPEC 126535 el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, que actualmente lo desempeña la señora **AMPARO OSORIO GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.762.805, bajo la modalidad de encargo que le fue asignado mediante el artículo 4° de la Resolución No. 004246 de fecha 13 de junio de 2016.

Que el no continuar la servidora pública **AMPARO OSORIO GRISALES** ejerciendo el empleo bajo la figura del encargo, le ocasiona un impacto negativo representado en la afectación al "mínimo vital", derecho fundamental² sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

"...El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,³ detenidas,⁴ indigentes,⁵ enfermos no cubiertos por el sistema de salud,⁶ mujeres embarazadas⁷ y secuestrados⁸. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.⁹" (Sentencia C- 776 de 2003)

De igual manera, soporta esta definición, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, con radicación N° 73001-23-31-000-2008-00504-01 (AC), al indicar lo siguiente:

"...De igual forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado como "mínimo vital", el ingreso esencial, necesario e insustituible que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, para ella y su familia el cual no puede equipararse con la expresión "salario mínimo", contenida en las normas laborales, pues éste tan sólo es el margen de la proporción mínima que debe pagarse atendiendo las condiciones allí establecidas..."

² Circular N° 00015 del 24 de diciembre de 2021 modificada por la Circular N° 000003 de fecha 21 de febrero de 2022.

³ Cfr. Sentencia T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ Cfr. Sentencia T-208 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁵ Cfr. Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁶ Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz).

⁷ Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-119 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-622 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-774 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-1033 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez).

⁸ Cfr. Sentencia T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

⁹ Cfr., en materia de salarios: Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en la Planta Global en periodo de prueba de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

De otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia T - 211 del 28 de marzo de 2011 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez, ha abordado el concepto de mínimo vital en los siguientes términos:

"Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona (...)"

Lo anterior significa que el mínimo vital como derecho fundamental, está instituido para garantizar que el ser humano cuente con las condiciones materiales que le permitan tener una existencia digna, condiciones que encuentran en principio su aseguramiento en los ingresos de la persona producto del trabajo o de prestaciones económicas reconocidas con ocasión a un beneficio pensional, por lo tanto, al no contar con alguno de los emolumentos mencionados, resulta clara la afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la persona.

En cuanto a la afectación del mínimo vital la Corte Constitucional en Sentencia T - 984 del 22 de noviembre de 2012, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, expresó lo siguiente:

"Tratándose de la protección al mínimo vital, la jurisprudencia de esta Corte ha observado determinadas hipótesis en las que la afectación a este derecho puede presumirse, según las reglas de la experiencia y la sana crítica. Como ejemplo de tales escenarios de protección, se acotan la falta de pago de salarios durante un periodo considerado de tiempo¹²², el no pago del salario mínimo a quienes lo devengan como única fuente de ingresos¹²³ o la ausencia de ingresos de quienes deben subsistir en una condición de especial vulnerabilidad, tal como sucede con los pensionados¹²⁴ y las personas desplazadas por la violencia¹²⁵.

Sin embargo, si bien esta presunción permite liberar al actor de la carga de probar circunstancias que podrían constituir negaciones indeterminadas como la ausencia de recursos, debe tenerse en cuenta que tales presunciones no son iure et de iure, sino un iuris tantum que permite ser desvirtuada conforme a los elementos de prueba que se aporten y que den a conocer otra realidad de los hechos distinta a la que se presumiría. (...)"

Que de acuerdo con la certificación suscrita por el Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) enviada mediante oficio radicado SISCO D.G. 2319 y revisada la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se encuentra en vacancia definitiva el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1195-, el cual, como materialización del principio de solidaridad y de protección al derecho fundamental al mínimo vital en lo sucesivo se entenderá que es el que desempeña la servidora pública **AMPARO OSORIO GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.762.805, en la modalidad de encargo que le fue asignado mediante el artículo 4° de la Resolución No. 004246 de fecha 13 de junio de 2016.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 222 de fecha 3 de enero de 2022 expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en la Planta Global en periodo de prueba de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora **ANGIE MARCELA OREJUELA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.202, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, con código de ficha "CC-AU-3006", -ID 15266- y ubicarla en la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1. El período de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión. Ahora, una vez finalizado el periodo de prueba ya mencionado, el jefe inmediato evaluará el desempeño de la funcionaria y una vez aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, la empleada adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrita en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2. En el evento de no superarse el período de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2°. PUBLICACIÓN. De conformidad con el artículo 65° del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. A partir de la fecha de posesión de la señora **ANGIE MARCELA OREJUELA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.202, en el empleo de GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 15266-, como materialización del principio de solidaridad y de protección al derecho fundamental al mínimo vital en lo sucesivo se entenderá que el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 1195, es el que desempeña la señora **AMPARO OSORIO GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.762.805, en la modalidad de encargo que le fue asignado mediante el artículo 4° de la Resolución No. 004246 de fecha 13 de junio de 2016.

ARTÍCULO 4°. COMUNICACIÓN. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar la presente Resolución a **ANGIE MARCELA OREJUELA HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.310.202, al correo electrónico angie.orejuela94@gmail.com, informándole que deberá tomar posesión en los términos descritos en el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 5°. COMUNICAR. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, el contenido de la presente Resolución a la servidora **AMPARO OSORIO GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.762.805, a través del correo electrónico institucional: aosoriog1@dian.gov.co.


ARTÍCULO 6°. COMPULSAR copias de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho y a la División de Talento Humano o quien haga sus veces en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.




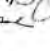
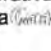
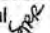
Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en la Planta Global en periodo de prueba de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 28 ABR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Preparó: Lily Andrea Toro Bolaños – Analista II de Coordinación de Selección y Provisión del Empleo.
Revisó: Cindy Carolina Romero Rubiano – Gestor I - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo 
Revisó: Liliana Lugo Ovalle - Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) 
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) 
Revisó: María Clemencia Maldonado Sanín – Despacho Dirección de Gestión Corporativa 
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora Dirección de Gestión Corporativa 
Revisó: Silvia Juliana Ramírez Rosas – Despacho Dirección General 

100000202 - 01181

Dirección General

CIRCULAR NÚMERO 000015

(24 DIC 2021)

PARA: Directores de Gestión, Director Operativo de Grandes Contribuyentes, Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, Jefes de Oficina, Directores Seccionales del Nivel Local y Delegado de Impuestos, de Aduanas, de Impuestos y Aduanas, Subdirectores, Jefes de División y de Grupo Interno de Trabajo y demás servidores públicos de la DIAN.

ASUNTO: Criterios objetivos permanencia personal vinculado mediante nombramiento provisional.

Apreciados funcionarios,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad constitucional de Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN¹, que comprende la realización de los concursos y la aplicación de las pruebas², mediante el Acuerdo número 0285 de 2020, convocó al “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”³, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN. Las etapas de la Convocatoria se han venido desarrollando, encontrándonos en la que corresponde a resolver las reclamaciones por los resultados preliminares de la prueba escrita aplicada en el curso de formación para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN⁴, sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer. Y para aquellos empleos ofertados del Nivel Asistencial de los Procesos Misionales de la DIAN, como de los cargos de apoyo, nos encontramos en el proceso de firmeza de las listas de elegibles y la práctica de los exámenes psicofísicos.

Ahora bien, dentro de los empleos ofertados, algunos se encuentran provistos a través de la figura de nombramiento provisional, correspondientes a servidores públicos que se presentaron al “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”, y de acuerdo con la información puesta a disposición de la DIAN por la Comisión Nacional del Servicio Civil, un número importante no alcanzó el puntaje suficiente para obtener el nombramiento en período de prueba, situación que comporta que servidores con nombramiento provisional resulten impactados directamente en el sentido de quedar desvinculados de la Institución.

¹ Artículo 130 Constitución Política de Colombia

² Artículo 11 de la Ley 909 de 2004

³ Acuerdo No. 258 de 2020 modificado parcialmente por su similar No. 0332 de 2020.

⁴ Artículo 29 - numeral 29.2- del Decreto Ley 071 de 2020 y Artículo 20 Acuerdo número 0285 de 2020 CNSC

Continuación de la Circular: "Criterios objetivos permanencia personal vinculado mediante nombramiento provisional"

La Corte Constitucional⁵ ha establecido un régimen de protección especial para aquel personal vinculado mediante nombramiento provisional que acredite encontrarse en situación de discapacidad, ser madre o padre cabeza de familia, o el status de prepensionado, cuyo empleo deba ser provisto mediante lista de elegibles previo concurso de méritos, por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos previamente evaluados, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento de un posible nombramiento.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional sobre el particular ha señalado⁶:

"5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.^[30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.^[31]

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia^[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.^[33]

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".^[34]

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.^[35]

⁵ Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017

⁶ Ibídem

Continuación de la Circular: "Criterios objetivos permanencia personal vinculado mediante nombramiento provisional"

La misma Corte Constitucional mediante sentencia T-595 de 2016 señaló que: "(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos".

Como lo informamos, la DIAN a través de la Dirección de Gestión Corporativa, ha analizado escenarios en procura de la protección especial de servidores públicos beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada, así como también en dirección a minimizar el impacto de desvinculación del talento humano cuyo empleo hizo parte de OPEC⁷ y no obtuvieron el puntaje suficiente para lograr su nombramiento en periodo de prueba.

Si bien es cierto, el desarrollo jurisprudencial impone el deber a las entidades de adoptar mecanismos o alternativas para evitar la desvinculación de personal provisional impactado en forma directa por los nombramientos en período de prueba que acrediten alguna de las condiciones que los haga beneficiarios de estabilidad laboral reforzada, no lo es menos que los afectados en forma indirecta por caída de escalera, que demuestren alguna de estas condiciones, igualmente podrán ser objeto de esta protección especial que deviene directamente de la Constitución.

Dadas las restricciones del número de vacantes disponibles, su correspondencia frente al nivel jerárquico, y el deber del cual no puede sustraerse la DIAN de proteger a los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral reforzada, la entidad ha establecido el siguiente orden de prelación de permanencia de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional tanto de los procesos de Apoyo como Misional, en riesgo de desvinculación:

- i. Los afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que acrediten alguna de las condiciones de estabilidad laboral reforzada⁸. Es de destacar, que la condición de prepensionado de conformidad con el artículo 2.2.12.1.2.5 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 tiene primer orden de prelación.
- ii. Los afectados en forma indirecta como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que acrediten alguna condición de estabilidad laboral reforzada. Aplicando igualmente como primer orden de prelación la condición de prepensionado.
- iii. Los afectados en forma directa por haberse convocado su empleo y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada.
- iv. Los afectados en forma indirecta por caída de la escalera como consecuencia de un nombramiento en periodo de prueba y que no acrediten alguna condición de estabilidad reforzada.

En consideración que el número de vacantes disponibles es inferior a la pluralidad de servidores públicos que hacen parte de la población que conforma los ítems anteriormente señalados, este Despacho en aras de garantizar los principios constitucionales en que se debe desarrollar la Función Pública⁹ en especial el de objetividad e imparcialidad establece como criterios objetivos para la aplicación de las acciones afirmativas en procura de la permanencia del personal vinculado mediante nombramiento provisional en riesgo de

⁷ La oferta pública de empleos de carrera

⁸ Prepensionado, madre o padre cabeza de familia, condición de discapacidad.

⁹ Artículo 209, Constitución Política de Colombia

Cfe

Continuación de la Circular: "Criterios objetivos permanencia personal vinculado mediante nombramiento provisional"

desvinculación por los nombramientos en periodo de prueba en el marco del proceso de selección referido, los que se indican y se aplicarán en forma armónica con el orden de prelación anteriormente indicado.

- i. Encontrarse en situación de debilidad manifiesta por temas de salud.¹⁰
- ii. Estado de embarazo o período de lactancia.
- iii. Antigüedad continua en la DIAN sin interrupción no mayor a quince (15) días hábiles entre un nombramiento y otro, sin distingo de la modalidad de vinculación. Para la aplicación de este criterio se tendrán en cuenta incluso días de diferencia, contados desde la fecha de posesión del servidor público en la entidad.
- iv. Fecha de Nacimiento, priorizando a los servidores públicos que tengan mayor edad.

Así las cosas, se iniciará a contactar a los servidores públicos que se encuentren en este orden de prelación, a través de correo electrónico proveniente del buzón SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co, en las siguientes fechas:

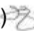

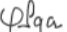



CARGOS OFERTADOS	A PARTIR DE
Empleos pertenecientes a los procesos de Apoyo y a los Misionales de Nivel Técnico y Asistencial	27 de diciembre de 2021
Empleos pertenecientes a los procesos Misionales del Nivel Profesional	24 de enero de 2022

Por último, las inquietudes que surjan sobre el particular, por favor comunicárlas al buzón SD_GestionEmpleoPublico@dian.gov.co.

Saludos cordiales,

24 DIC 2021


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión del Empleo Público (A) 
Revisó: Héctor Hernán Velásquez Benítez – Gestor II. - Despacho – Dirección de Gestión Corporativa 
Revisó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesor I. Despacho – Dirección de Gestión Corporativa 
Revisó: Edelmira Franco Silva – Asesor III - Despacho – Dirección de Gestión Corporativa 
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa 
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV. - Despacho Dirección General 

Hash - e89394c40bef072b8fbc239c5749abda

¹⁰ Sentencia T-342-2021 Corte Constitucional